

Lobos, 10 de Mayo de 2005.-

Al señor Intendente Municipal  
**Prof. Gustavo R. Sobrero**  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

**Ref.: Expte. Nº 150/2004 del H.C.D.-**

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a v/conocimiento que este H.C.D. en **Sesión Ordinaria** realizada el día de la fecha, ha sancionado por unanimidad la **Ordenanza Nº 2242**, cuyo texto se transcribe a continuación:

**“VISTO:** La necesidad de regular la actividad de los sitios denominados CYBER y así poder resguardar las buenas costumbres y la salud de los vecinos que allí frecuentan; y

**CONSIDERANDO:** Que es un reclamo y preocupación constante por parte de los padres, que los menores accedan en forma muy accesible a sitios donde ponen en peligro la moral y las buenas costumbres.-

Que es una obligación, por parte de este H.C.D., regular esta actividad que va creciendo en nuestro medio a pasos agigantados.-

Que lo que se pretende restringir no va en desmedro de la actividad comercial, sino muy por el contrario, ya que muchos padres no dejan concurrir a sus hijos a este tipo de lugares por los motivos expuestos en el primer considerando.-

Que la presente iniciativa procura establecer un marco regulatorio para la explotación comercial de los sitios denominados “CYBER”, dado a los contenidos violentos y sexuales y a la cantidad de horas en que se exponen los menores frente a la pantalla de las computadoras.-

Que es de singular importancia que los locales destinados a este tipo de actividad cuenten con una serie de características, que se pueden llegar a considerar indispensables, para velar por la salud y la integridad física de los usuarios, que en su mayoría son menores de edad.-

Por ello, **EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS**, sanciona la siguiente:

## **“ORDENANZA Nº 2242**

**ARTICULO 1º:** Las empresas que se dediquen a la explotación de los CYBER tendrán la obligación de impedir el acceso de los menores a aquellos sitios con contenido para adultos (pornografía, violencia, terrorismo, discriminación, odio racial, etc.), mediante la utilización de software de protección y/o filtros, y/o cualquier otro medio idóneo para el cumplimiento del objetivo perseguido, el cual consiste en evitar la posibilidad de que produzca un daño en la formación psíquica y moral de niñas, niños y adolescentes.-

**ARTICULO 2º:** Colocar carteles como mínimo de 0.50 cm por 0.50cm en lugares visibles que contemplen la siguiente leyenda “ ADVERTENCIA: LA PERMANENCIA FRENTE AL MONITOR DE UNA COMPUTADORA POR EL LAPSO MAYOR A DOS HORAS ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD, PUDIENDO PROVOCAR TRASTORNOS EN LA VISION, POR EJEMPLO FATIGA VISUAL, VISION BORROSA O DOLORES DE CABEZA.-

**ARTICULO 3º:** Las personas que se hallen al frente de dichos establecimientos deberán ser mayores de 18 años, como así también, todo personal que se desempeñe en los mismos.-

**ARTICULO 4º:** Los locales podrán permanecer abiertos sin restricción horaria, pero la presencia de menores de 16 años será restringida hasta las 22:00 horas si no es acompañado por un adulto responsable del menor.-

**ARTICULO 5°:** Prohíbese la presencia de menores de 18 años vistiendo guardapolvo, en horario escolar.-

**ARTICULO 6°:** Los monitores de las computadoras deberán instalarse a una distancia no inferior a un metro del asiento del operador, debiendo contar con pantalla protectora antirreflejo.-

**ARTICULO 7°:** En el caso de que los locales transmitan música deberán hacerlo a un volumen tal, que la misma no trascienda al exterior.-

**ARTICULO 8°:** No podrán instalarse mas de un local cada 100 metros de puerta a puerta de los mismos.-

**ARTICULO 9°:** Se prohíbe la venta y consumición de bebidas alcohólicas en el interior de este tipo de locales.-

**ARTICULO 10°:** Los locales habilitados para tal fin deberán contar con la ventilación suficiente, según las normas de edificación de lugares para uso publico, pudiendo imponer el Departamento Ejecutivo el funcionamiento de extractores, inyectores o aires acondicionados.-

**ARTICULO 11°:** Los comercios dedicados a la explotación de los CYBER podrán contar con cabinas de uso privado pero solamente para mayores de 18 años.-

**ARTICULO 12°:** La presente Ordenanza será remitida para su pormenorizado estudio a las comisiones que los Concejales crean convenientes, y esta/s tendrán que convocar a los distintos responsables de los CYBER para así poder concensuar dicha norma regulatoria.-

**ARTICULO 13°:** De forma.-”

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CINCO.-----**

**FIRMADO:** PABLO ENRIQUE CARDONER – Presidente del H.C.D.  
----- CARLOS ALBERTO LEIVA – Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.-